

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.991 · 1997

LEY 11.991

Boletín Oficial, 28 de agosto de 1997 · 6 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.991

LEY 11991

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Sustitúyese el Art. 16 de

la Ley

11.480 -Creación del partido de Presidente Perón (texto según Ley 11.573)- por el siguiente:

"Artículo 16 - Las autoridades comunales de los partidos de Presidente Perón y San Vicente surgirán del acto eleccionario posterior a la promulgación de la presente Ley, donde elegirán los cargos de Intendente, Concejales titulares y suplentes hasta completar el número de ocho (8) titulares y suplentes y Consejeros Escolares hasta completar el número de (6) titulares y suplentes, respetando los términos del Art. 3º del Decreto Ley 6.769/58 -Orgánica de las Municipalidades-.

Al momento de la convocatoria a elecciones municipales correspondientes al año 1999, el número definitivo de Concejales y Consejeros Escolares de los partidos deberá adecuarse a lo que establezca

la Ley Orgánica

de las Municipalidades y la de los Consejos Escolares vigentes".

ARTÍCULO 2°. Sustitúyese el Art. 8º de

la Ley

11.550 -Creación del partido de Ezeiza- por el siguiente:

"Artículo 8.- En el acto eleccionario previsto en el Art. 6º de la presente, los partidos de Ezeiza y Esteban Echeverría elegirán los cargos de Intendente, Concejales titulares y suplentes hasta completar el número de diez (10) titulares y suplentes, y Consejeros Escolares hasta completar el número de seis (6) titulares y suplentes, respetando los términos del artículo anterior y los plazos prescriptos en el Art. 3º del Decreto Ley 6.769/58 -Orgánica de las Municipalidades-.

Al momento de la convocatoria a elecciones municipales correspondientes al año 1999, el número definitivo de Concejales y Consejeros Escolares de los partidos deberá adecuarse a lo que establezca

la Ley Orgánica

de las Municipalidades y la de los Consejos Escolares vigentes".

ARTÍCULO 3°. Sustitúyese el Art. 6º de

la Ley

11.551 -Creación de los partidos de San Miguel, José C. Paz y Malvinas Argentinas- por el siguiente:

"Artículo 6.- En el acto eleccionario previsto en el Art. 4º de la presente, los partidos de San Miguel, José C. Paz y Malvinas Argentinas elegirán Intendente, Concejales titulares y suplentes hasta completar el número de doce (12) titulares y siete (7) suplentes, y Consejeros Escolares titulares y suplentes hasta completar el número de seis (6) titulares y cuatro (4) suplentes, respetando los términos del artículo anterior y los plazos prescriptos en el Art. 3º del Decreto Ley 6.769/58 -Orgánica de las Municipalidades-.

Al momento de la convocatoria a elecciones municipales correspondientes al año 1999, el número definitivo de Concejales y Consejeros Escolares de los tres partidos deberá adecuarse a lo que establezca

la Ley Orgánica

de las Municipalidades y la de los Consejos Escolares vigentes.

Quedan facultados para ser electos los ciudadanos que cumplimenten lo normado por los incisos 3) y 5) del Art. 191 de

la Constitución

de

la Provincia

de Buenos Aires".

ARTÍCULO 4°. Sustitúyese el Art. 6º de

la Ley

11.584 -Creación del partido de Punta Indio- por el siguiente:

"Artículo 6º - En el acto eleccionario previsto en el Art. 4º de la presente Ley, los partidos de Magdalena y Punta Indio elegirán Intendente, Concejales titulares y suplentes hasta completar el número de seis (6) titulares y cuatro (4) suplentes, y Consejeros Escolares titulares y suplentes hasta completar el número de seis (6) titulares y cuatro (4) suplentes, respetando los términos del artículo anterior y los plazos prescriptos en el Art. 3º del Decreto Ley 6.769/58 -Orgánica de las Municipalidades-.

Al momento de la convocatoria a elecciones municipales correspondientes al año 1999, el número definitivo de Concejales y Consejeros Escolares de los partidos deberá adecuarse a lo que establezca

la Ley Orgánica

de las Municipalidades y la de los Consejos Escolares vigentes.

Quedan facultados para ser electos los ciudadanos que cumplimenten lo normado por los incs . 3) y 5) del Art. 191 de

la Constitución

de
la Provincia
de Buenos Aires".

ARTÍCULO 5°. Sustitúyese el Art. 6º de
la Ley
11.610 -Creación de los partidos de Hurlingham e Ituzaingó - por el siguiente:

"Artículo 6º - En el acto eleccionario previsto en el Art. 4º de la presente Ley, el partido de Morón elegirá Intendente, Concejales titulares y suplentes hasta completar el número de catorce (14) titulares y suplentes, y Consejeros Escolares hasta completar el número de seis (6) titulares y suplentes. Los partidos de Ituzaingó y Hurlingham elegirán Intendente, Concejales titulares y suplentes hasta completar el número de diez (10) titulares y suplentes y Consejeros Escolares hasta completar el número de seis (6) titulares y suplentes, respetando los términos del artículo anterior y los plazos prescriptos en el Art. 3º del Decreto Ley 6.769/58 -Orgánica de las Municipalidades-.

Al momento de la convocatoria a elecciones municipales correspondientes al año 1999, el número definitivo de Concejales y Consejeros Escolares de los tres partidos deberá adecuarse a lo que establezca
la Ley Orgánica
de las Municipalidades y la de los Consejos Escolares vigentes.

Quedan facultados para ser electos los ciudadanos que cumplimenten lo normado por los incisos 3) y 5) del Art. 191 de
la Constitución
de
la Provincia
de Buenos Aires".

ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 11.991. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).